



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2021-00166-00
San Marcos, Sucre. Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El **Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 92.522.201, tarjeta profesional N° 102.050 Del CSJ actuando como apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **HENRY JESUS HUERTAS ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.882.961. Con la finalidad de obtener el pago contenido en el Pagaré N° 458006941 de fecha de creación 10 de junio de 2019, por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$86.752.606.00)** como capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en contra del demandado **HENRY JESUS HUERTAS ARRIETA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 10.882.961. Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Pagaré), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., donde consta que el demandado **HENRY JESUS HUERTAS ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.882.961, recibieron CITATORIO, el día 25 de enero de 2022.

De igual forma la compañía de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., a través de su plataforma, emite constancia donde consta que el demandado **HENRY JESUS HUERTAS ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.882.961., recibió CITATORIO, el día 25 de enero de 2022 siendo las 14:43:18 horas, a través de la dirección electrónica: henryhuertas@yahoo.es el destinatario abrió la notificación y a las 14:58:10 horas del día 25 de enero de 2022, el mismo hizo lectura del mensaje.

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra **HENRY JESUS HUERTAS ARRIETA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 10.882.961 Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT 860.024.437-9. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$86.752.606.00)** contenido en contenido en el Pagaré N° 458006941 de fecha de creación 10 de junio de 2019, como capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

QUINTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ÉSTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS